

“Memorial del Consulado de México al virrey Francisco de Güemes y Horcasitas, 1er. Conde de Revillagigedo, señalando los inconvenientes de finiquitar el asiento de Alcabalas con el mencionado cuerpo (1753)”

p. 109-132

Comerciantes del siglo XVIII

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



XI

MEMORIAL DEL CONSULADO DE MÉXICO AL VIRREY FRANCISCO DE GÜEMES Y HORCASITAS, 1er. CONDE DE REVILLAGIGEDO, SEÑALANDO LOS INCONVENIENTES DE FINIQUITAR EL ASIENTO DE ALCABALAS CON EL MENCIONADO CUERPO (1753)





El Consulado de México al Virrey Conde de Revillagigedo (1753)

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

El prior y cónsules del Tribunal del Consulado de esta ciudad, en inteligencia del superior decreto de V.E. proveído en veinte y cinco de octubre último antecedente, ultimado el veinte y seis, en orden a que las alcabalas y demás derechos unidos de esta capital y lugares de su agregación, desde el primero de enero del año siguiente de mil setecientos treinta * [cincuenta] y cuatro, se hayan de poner en fieldad (el decreto dice en arrendamiento) de cuenta de la Real Hacienda, hasta tanto que S.M. tenga por conveniente disponer otra cosa: Respecto de ser así conforme a sus reales órdenes y que se pasase a este Tribunal (como se hizo) un ejemplar autorizado de la Ordenanza dispuesta por V.E. para el manejo de la expresada renta, aunque hemos estudiado los medios de manifestar la más puntual conformidad, con los soberanos preceptos de S.M. y de V.E. y acreditar nuestra resignación con el más profundo silencio, nos hallamos tan estrechamente interpelados, de todos o casi todos los individuos de este comercio y de sus comunes quejas, lamentos y detracciones de nuestra connivencia, que no podemos excusar esta humilde representación ni dejar de exponer los motivos que hemos aprendido de los propios autores. Y protestando antes el ánimo de no oponernos de manera alguna a lo que S.M. tiene mandado, y V.E. en su real nombre, y que rendidamente abrazará este Tribunal, lo que V.E. calificare por justo. El asunto de esta deprecación se reducirá sólo a suplicar a V.E. como lo hacemos, se sirva de mandar suspender el efecto y cumplimiento de los capítulos treinta, treinta y dos y treinta y tres de la citada Ordenanza y que no se exija la alca-

* El documento dice treinta y cuatro, aunque seguramente es cincuenta y cuatro.



bala de la reventa de los bienes muebles y mercaderías que se consumen y venden en las tiendas de todas calidades, puestos y mesillas, y de las que se expenden a la mano en el baratillo y fuera de él, por los buhoneros, canastilleros y otros que comercian por las calles y plazas; entendiéndose esta providencia y suspensión por ahora y en el interin que S.M., mejor informado, resuelve lo que fuere de su soberano arbitrio y bajo de la precisa calidad de haber de afianzar este Tribunal y comercio, la paga del total e importe y diferencia de los referidos derechos para exhibirlo en caso que S.M. no se digne de aceptar esta proposición o relevación y que mande llevar a debida ejecución el contexto de los tres capítulos de Ordenanza de que hecha memoria, regulado su monto por el producto que se verificare en otro tanto tiempo, cuanto durare la suspensión. En que parece no resulta perjuicio irreparable a la Real Hacienda, porque siempre que sea del real agrado de S.M., el que se entere en sus reales cajas esta parte de renta, estará pronto y seguro su cobro: y si fuere aceptable en su alto y piadoso concepto la gracia que pide el comercio, habrán logrado los vasallos que componen su cuerpo, el alivio y beneficio que imploran, sin perder el curso de sus débiles fuerzas y pequeñas negociaciones.

No ignora el Consulado que conforme a las leyes del reino, el derecho de alcabala se adeuda, así en la primera venta como en la segunda y demás ulteriores, pero al mismo paso se haya advertido de que desde la creación de este servicio en las Indias, se encargó a los excelentísimos señores virreyes que lo practicasen con *suavidad y buenos medios y excusasen las vejaciones de los que hubiesen de pagar, previniendo los inconvenientes que se pudieran ofrecer*, como expresamente dispone la ley primera, del título de las alcabalas, en la Recopilación de estos reinos, aún siendo por entonces la tasa de sólo dos por ciento. Y en consecuencia de esta piadosa y magnífica decisión, por la ley cincuenta y una, que es la última del mismo título, se previene que si para la buena administración y cobranza de las alcabalas conviniese ordenar más de lo resuelto por las leyes de aquel título, se remite a los excelentísimos señores virreyes, presidentes, gobernadores, etc. para que ordenen y provean *como se excusen fraudes, molestias y vejaciones en cuanto sea posible dando cuenta al Real Consejo*. Con que nos parece que además de las amplias facultades que en

V.E. residen, que son las mismas de S.M. (Dios le guarde) hay para el caso ocurrente las especiales que van apuntadas, y que no es excesivo sino proporcionado a éstas, el arbitrio y temperamento que dejamos propuesto concurriendo como concurren, muchas razones de equidad y congruencia que pueden hacerlo honesto y tolerable.

La primera consiste en que aunque el Consulado, según según hemos podido comprender en el tiempo que completó el tercero y quinto cabezones, concedidos a la Nobilísima Ciudad, y en el cuarto, que fue de su propio cargo, el asiento del expresado derecho, y derechos, cobraba la reventa de las tiendas y tablas públicas. Esto se practicó con la suavidad de un moderado repartimiento que bastase a llenar el hueco y descubierto en que por entonces quedaba el Consulado, para ajustar y enterar la renta prometida. Y no hay noticia ni monumento, que sepamos por donde inferir que se cobrase de los buhoneros, canastilleros y demás que venden por las calles y plazas. Después se concedió al Consulado el séptimo cabezón, y según podemos alcanzar, corridos pocos años de su quincenio, alzó el Consulado la mano de cobrar reventa y quedaron las tiendas eximidas de este gravamen, porque acaso se reconoció que sin él, podía satisfacerse la pensión anual a que estaba sujeto el comercio y por quedado que faltase en cualquier contingencia, quedaba expedita la facultad de echar el repartimiento que fuera necesario. De suerte, que pudiendo sin este auxilio cubrirse la renta, gozaban de este alivio los comerciantes en común y especialmente los de menos fortuna. Y no pudiendo cubrirse, todos quedaban expuestos a reportar proporcionalmente la falta que se advirtiese. Y en estos términos no se puede condenar por abuso o flojedad, este indulto del Consulado, sino antes graduarse por pureza y desinterés, digno de alabanza, pues el adelantamiento que pudiera rendir la Administración, lo aplicaba y distribuía entre los mismos más flacos del comercio, que en el evento contrario habían de sufrir el quebranto. Los que sucedieron hasta los presentes, en el oficio de prior y cónsules, no se atrevieron a alterar esta práctica, por seguir las huellas respetables de los mayores y por evitar el común desconuelo que causara cualquier novedad en las personas pobres y menos avisadas, dejando para cuando se avistase la necesidad, el competente remedio del rateo.

Lo cual no puede pensarse que ha sido opuesto a la mente de S.M. porque por lo menos en el memorial que se le presentó para la concesión del noveno cabezón que ha de terminar en el presente año, ingenuamente se expuso y aun se alegó por mérito *la pureza del gobierno de su arrendamiento y equidad con que practicaba en igualdad de la contribución en beneficio público, para satisfacer limitadamente el precio que había pagado y los gastos de la Administración, por lo que S.M. en todas ocasiones había dado a entender ser de su real agrado que el Consulado tenga en sí la Administración de los expresados derechos.* Son palabras expresas del Real Despacho, librado en once de abril de mil setecientos treinta y cinco, y refrendado del señor don Juan Bentura de Macurana, y con más expresión y abertura la condición tercera del mismo despacho y cabezón nono, dispone que el *haber de poder cobrar alcabala de algunas cosas que aunque la deben, conforme a leyes, no ha estado en estilo cargársela, ha de dar que a la voluntad y arbitrio que el Consulado ha de adquirir en virtud de este asiento.* Por la condición séptima, se permite al Consulado y a los subconductores a quiénes arrendaren los ramos, la facultad de relevar, en cuanto sea posible, a los pobres y viudas de las cosas que hicieren para su sustento (que esta misma piedad previene el capítulo treinta y dos de la nueva Ordenanza de V.E.). Y por la condición undécima del cabezón que trata del repartimiento que se debe hacer, en caso de haber falta para completar la renta ajustada, se deja *a la voluntad del Consulado el repartirla o no, en el año que le tocare, con el arbitrio de que sí le pareciere conveniente al Consulado pueda suspenderlo para el segundo, tercero u otro año hasta el último.* No sabemos si este capítulo se extendería así para reparar el cargo que antiguamente se quiso formar después de cerrado el quinto asiento, sobre *que el Consulado necesitaba justificar las causas que tuvo para haber procedido a los repartimientos que hizo a los vecinos de la ciudad de México, por razón de la venta y reventa de las mercaderías, debiendo haberse arreglado a lo paccionado en el asiento del cuarto cabezón.* Es cláusula expresa de la real cédula, despachada para el ajuste del sexto cabezón; de suerte que desde aquel tiempo parece que se estimó como culpa, el cobrar reventa y hacer repartimiento. Y todas estas condiciones y cláusulas, convencen que no se ha ocultado a la alta noticia de S.M. el modo suave y disposiciones con que el Consulado

ha procedido en la exacción de los reales derechos y que ha sido de su real agrado.

Y tomando de más atrás la memoria, lo que alcanzamos desde lo permitido es que habiéndose establecido el derecho de la alcabala ordinaria a dos por ciento en el año de mil quinientos setenta y cinco, se probó tan presto el daño y perjuicio que en la cobranza padecían los vasallos de esta tierra, que dentro de muy pocos años los representó a S.M. el Cabildo y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad, y antes de cumplirse cinco años de la creación de este derecho, se expidió una real cédula con fecha de cuatro de octubre de mil quinientos ochenta y nueve en que S.M. mandó al exmo. señor don Luis de Velasco, que informase sobre el asunto. Y por otra de catorce de junio de mil quinientos noventa y nueve, dirigida al exmo. señor Conde de Monterrey, S.M. concedió la merced de que se diese a la ciudad el encabezamiento que pedía, *para que teniéndole, procurase sacar el precio y las costas, en la forma que pareciese menos perjudicial y dañosa a los tratos y granjerías del comercio, y estando como estaban por este camino tan relevados y sobrellevados, cesasen los perjueros y fraudes y las molestias, vejaciones, agravios y costas de la cobranza, que era mayor daño y perjuicio que la renta principal.* En cuya consecuencia se le concedió a la Nobilísima Ciudad el encabezamiento por quince años, corrientes desde primero de enero de mil seiscientos y dos, y después se prorrogó, por otros dos cabezones, y quincenios, y en el último se puso por capitulación expresa en la condición veinte y dos: *que el Cabildo había de mirar por el bien de esta ciudad y alivio de sus vecinos, así en las gracias y franquezas y quitas que se debieran hacer en las rentas, como en el provecho de la gente común y pobre. Lo cual se repitió en las condiciones veinte y tres, veinte y cuatro y veinte y nueve.*

Dentro del término del mismo cabezón tercero su subrogó el Consulado para completar y administrar los trece años últimos, por encargo, elección y conminación del exmo. señor virrey Conde de Salvatierra, *por la satisfacción grande que S.E. expuso tener del Consulado y porque la razón de confiar de sus aciertos, los del servicio de S.M., tenía la fe de S.E. tan asegurada que para que lo estuviesen las alcabalas en su restauración y gobierno, le había parecido no determinar en ello hasta saber de la Universidad del comercio, lo que fuese de mayor*



conveniencia del servicio del Rey nuestro señor y bien suyo. Y aunque el Consulado lo resistió todo lo posible, por informes siniestros que se había hecho de su proceder, hubo de rendirse a la insinuación repetida de S.E. en que asomó su desagrado y la amenaza de que sería preciso encargar la renta a otras personas que la administrasen de cuenta de S.M., en que subiría mucho del precio en que estaba. Y en la escritura que otorgó de subrogación, aclaró este Tribunal cuanto era menester, en cuanto a la libertad de hacer gracias y disposiciones, previniendo que había de llevar el cuidado y ajustamiento de repartir lo necesario para toda la gruesa, bien fuese a menos del seis por ciento, si con eso bastase, o bien fuesen los seis cabales, y que no alcanzando éstos había de extender la mano a repartir más, con que parece que en el mismo modo se pudieron y debieron entender las calidades de los encabezamientos siguientes y del noveno, que han sido del cargo del Consulado. Y omitiendo muchas expresiones y cláusulas que pudieran traerse en apoyo de este fundamento, sacadas de una copia de la citada escritura que conserva este Tribunal entre sus papeles, aunque con la desgracia de no estar autorizada, pasaremos presente y vigoroso.

No pudiera decirse sin desacato que se enfrió o reiteró aquella innata piedad de los reyes nuestros señores, porque habiendo renacido gloriosamente en el rey nuestro señor Don Fernando sexto, y difundiéndose en notorio y común beneficio de toda la monarquía, se ha singularizado con esta ciudad y sus habitantes y tratantes, como nos lo ha hecho saber V.E. al principio de su nueva Ordenanza de veinte y seis de septiembre de este año, en que nos asegura *el incomparable amor de S.M. y benignidad con que mira a sus vasallos*, y no haber querido su real clemencia admitir las posturas que hicieron algunos particulares, en cantidades muy considerables, que excedían en más del triplo el valor que supone el Consulado haber tenido esta renta; *por haber dejado a S.M. muy fundados recelos de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendría a quedar este pueblo expuesto miserablemente a la codicia de los arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones y sacar las utilidades que se prometen, verjarían a sus vasallos contra sus intenciones y contra las reglas de la equidad y justicia con que S.M. quiere que sean tratados.* Y a vista de estas tan dulces expresiones, llenas de piedad y

misericordia no nos parecen desarreglados los deseos de este cuerpo universal del comercio ni tan remota ni fuera de esperanza, que no puedan hacerse algún lugar en el benignísimo y paternal ánimo de S.M. que es el primero y más poderoso motivo con que nos interpelan los interesados.

El segundo se funda en las especiales circunstancias que concurren en el modo de negociar en los medianos y más pobres de esta vasta ciudad, las que por la distancia puede ser que no se hayan hecho presentes a S.M. como lo son a V.E. por conocimiento práctico, sin el cual nadie podría persuadirse a la general y extrema pobreza de sus habitantes ni a los medios y modos miserables con que buscan el sustento, inauditos e incomprensibles, con los que se usan en todo el mundo, y causados por la falta de maniobras y de tropas, y otros respectos que omitimos; pues separando las tiendas de ropas y géneros más nobles, y otras mestizas, para hablar de ellas en su lugar, los más dignos en este linaje de comerciantes son los cacahuateros y pulperos, cuyo trato en lo general se reduce a un corto principal, que suele ser de trescientos pesos, o menos, y los más gruesos se componen de cinco o seis mil pesos, y de éstos, regularmente tienen ocupada en prendas, la mitad o cerca de ella, que es un caudal imaginario, que no circula ni produce adelantamiento, y de aquí se sigue que muchos se pierden en este trato y por necesidad lo abandonan, y otros que lo conservan, apenas pueden mantenerse con pobreza, por los precisos costos de pagar la casa, y uno o dos mozos que les ayuden, en cuya feliz constitución si se les carga el ocho por ciento de la reventa, habrán de desertar las tiendas o encarecer sus efectos, que por la mayor parte son comestibles, y reportarlos al vecindario, y más que todos la gente pobre, cuyo número y miseria es incomprensible a todos los que no los tocan con la vista y presencia como antes expresamos y dijimos más que todos, porque los que pasan con algún desahogo se proveen de sus menesteres fuera de las tiendas, como son el pan, chocolate, azúcar, velas, manteca, tabaco, especerías y otros géneros, comprando los más en grueso donde se fabrican o venden por mayor: y el pobre que no consigue un día sino un real, o medio, está necesitado a emplearlo en alguna pulpería, porque allí puede conseguir por un real, ocho especies distintas que no hallará en otra parte.



Y hemos dicho poco, porque aún sin el real alcanzará el mismo socorro si tiene crédito en la tienda o alguna prenda ridícula, aunque se la lleve de su puerta, como innumerables veces se ha verificado. Y sean los que venden o los que compran, o sean unos y otros los que hubieren de sufrir la carga de la alcabala, ya comprenderá la suma clemencia de V.E. lo que pueden padecer tan infelices sujetos, que siendo los tenderos los que suplen y fomentan el vastísimo pueblo, no se hallarán muchos, ni aun pocos, de este trato y profesión que hayan hecho fortuna en el presente siglo.

Los vinateros, exceptuando uno u otro de medianas fuerzas, en lo general son menores que los cacahuateros. Los traperos, roperos y baratilleros son de tanta insuficiencia, que creemos que los más de ellos, no han de alcanzar el preciso sustento. Un chocolatero se arma con veinte y cinco pesos de principal, o con menos, tomando quizá al fiado una arroba de cacao y una libra o media de canela, con la azúcar correspondiente, y con esta miseria suelen adquirir la comida. Los cigarreros son de mucha menos esfera, porque con seis pesos, y muchas veces con tres y con menos, se establece una cigarrería, para avanzar un medio o un real en el día, por premio de su ocupación, con que no pueden comer, y frecuentemente las dejan y traspasan a otros que van a probar igual infortunio. Omitimos los veleros y otros que poco más o menos viven con semejantes necesidades, por pasar a los que comercian por las calles y plazas con cajoncillos y algunos lienzos, medias, cintas y otras brujerías a semejanza de los franceses de España, otros con canastillos y los más, sin ellos. De éstos, no son todos iguales porque algunos traen mil pesos de empleo, más o menos, que las más veces es ajeno y otros van descendiendo hasta la última desdicha, de los que venden a la mano, que son tantos que incomparablemente exceden a los antecedentes. De los últimos hay muchos que se acomodan a sacar una breña, en alguna tienda o casa de mercader, un par de medias u otra cosa semejante, dejando prenda o llevándola al crédito, si lo tienen, y andan todo un día para ganar un real, o medio, si la fortuna se lo depara, que en sustancia no es otra cosa que un accidental corretaje, que el mercader les permite en compensación de un inmenso trabajo y de este género de hombres hay algunos que con tres o cuatro reales comercian, comprando un manojo de tabaco ordinario, para lograr la utilidad de un

medio real. Todo esto a quien no lo hubiere tocado, se le hará un encarecimiento temerario e increíble; pero no puede esconderse a la gran perspicacia de V.E. ni a los ministros diestros y prácticos de esta numerosa ciudad, y en caso de que V.E. lo juzgue por necesario, se podrá hacer sin dificultad plenísima información de todo ello, con personas dignas y desinteresadas. Y por esas causas, cualquier carga por justa y moderada que sea, se hace insoportable a tan desvalidos miembros, y lo que es peor, los expone a que desertando por necesidad de este modo de vivir, los que fueren de mala crianza, o de mala inclinación, se deslicen en robos y otros delitos, infestando el reino, más de lo que ha estado antes, de que no estarán exentos los oficiales por deber contarse entre los más míseros, pues muchos no tienen en que trabajar y los que trabajan, apenas mal comen.

De los más aventurados y mayores posibles, debemos decir que por lo presente existen en esta ciudad cincuenta o más casas y almacenes poblados por individuos del comercio de España, y en muchos se vende por menudeo y vareo, cuanto van a comprar los marchantes, aunque sea una bretaña o un par de medias, o cuatro varas o menos de paño; y los mercaderes de México, están sujetos a comprar a los de España, para revender. Los de primera mano, pagan una alcabala a la entrada de sus géneros. Los de segunda, han de pagar otra en la reventa, y así se hace preciso que los últimos menuden un ocho por ciento más caro que aquellos, y siendo así, nunca podrán vender y se acabaran y consumirán sus casas, quedando apoderado de todo este comercio, los sujetos de el de la España, y los de México, destruidos y aniquiladas tantas familias, parientes y dependientes que se han mantenido a sus expensas. Dirán los de contrario parecer (que son pocos) que el mismo inconveniente puede haberse pulsado de algunos años atrás aunque no se pagaba reventa, pues en ellos también han menudeado y vareado los de España, y les han comprado los mexicanos, a que se satisface con decir lo primero, que por eso está tan débil y atrasado el comercio de México. Lo segundo, que si era grave el perjuicio de haber de vender por los mismos precios que los primeros vendedores, y no poder ganar en los efectos, será mayor en habiendo de añadirse la pérdida de un ocho por ciento de alcabala en la reventa.



Lo tercero, que ninguno es tan estólido que comprará las mercaderías para venderlas por el mismo precio, poniendo de su bolsa el costo de corretaje, tienda, bodega y cajero. El modo con que se han podido sostener las casas de los vecinos de esta capital, ha sido esperando la ocasión de que los de España, por la urgencia de algún despacho u otro accidente, hayan bajado un tres o cuatro, u otro cuanto por ciento, para comprarles, como han comprado en tales coyunturas, y aguardar que pase el aprieto y que los de España vuelvan a subir el cuanto por ciento que habían bajado, y ésta es la utilidad que han conseguido los de México en tan calamitosa estación. Pero como aquel cuanto por ciento de barata, o nunca o rara vez llega a ocho, es cosa clara que aumentándose el ocho por la reventa, el mercader que vendiere por el mismo precio que el de España, ha de perder en vez de ganar.

Aunque esto no necesita de ejemplos, propondremos uno por más claridad. Si el de España vende a todos el ruán a cuatro y cuartilla reales, y el mexicano lo compró a cuatro, habrá de vender a los mismos cuatro y cuartilla que vende el de España, y componen ciento y treinta y seis maravedís; el corretaje de compra y venta a uno por ciento, vale un maravedí y dos quintos; la alcabala a ocho por ciento, sobre cuatro y medio del corriente, once maravedís y tres quintos, con que al mexicano le tiene de costo la vara de ruán, ciento cuarenta y nueve maravedís y vendiendo al corriente de cuatro y cuartilla reales, viene a sacar ciento cuarenta y cuatro maravedís, con que pierde cinco maravedís, que corresponden a tres y un tercio por ciento, y sobre este supuesto, nos parece consecuencia inevitable que todos o muchos de los comerciantes de esta ciudad, no sólo han de empobrecer sino destruirse y dejar el comercio, buscando otro ejercicio en que entretenerse, en que no padecerán poco las capellanías y las obras pías, conventos y demás que tienen dinero a rédito en los comerciantes; porque éstos están más cerca de la perdición y en llegando a ella, los interesados no verán sus principales ni los réditos.

A esto se llega otra refleja y razón que puede ser la tercera, para justificar la blandura equitativa con que ha procedido el Consulado y es para evitar fraudes, diferencias y dudas que pudieran ocurrir en la Administración, capítulo en la condición tercera, que la alcabala y demás derechos se habían de

pagar aunque se introdujesen con el título de ser regalo o traerlos las personas que los recibieron para sus propios menesteres y gasto de sus casas. Y por la condición sexta, que los enunciados derechos se cobrasen a la entrada de los efectos en México, sin aguardar a su venta; que es lo mismo que contiene el capítulo cuarenta y tres de la nueva Ordenanza; de que resulta un gravamen mayor que el que por las leyes debieran tolerar los vecinos y negociantes, porque en cuanto al primero de los dos citados capítulos, se oneraron a pagar alcabala de lo que no fuese comerciable ni venal. Y por lo que toca al segundo, se quedaron expuestos a pasar el mismo quebranto, como en efecto lo han gustado todos aquellos que por no poder dar salida a sus empleos, dentro de esta ciudad, o por fomentar las tiendas y negociaciones que tenían en otros lugares, han remitido a ellos sus géneros, extrayéndolos de esta capital, sin esperanza de recuperar la alcabala de lo no vendido, y conciencia cierta de haber de pagar otra en las partes para donde le daban destino, que verdaderamente es extraordinaria carga, que solo pudo justificarla la multitud y confusión de este vecindario, en que fuera imposible comprender lo que verdaderamente se vendía o gastaba en las casas de los vecinos ni lo que se extrajera de su propia cuenta, o la de otros compradores, en quienes se trasladase el dominio de los efectos que ya habían pagado los derechos. Por eso en los lugares menores donde es comprensible lo que cada una vende, y lo que saca sin vender por otra parte, se observa comúnmente el volver la alcabala o abonar su importe a los mercaderes, de todo aquello que no venden en el territorio y lo echan fuera para negociar en otro. Por lo que parece justo que a los que viven en esta capital, se compensase el expuesto gravamen con el indulto de no existir de ellos la reventa.

Bastara en el fervoroso amor de S.M. la ruina de tantos leales vasallos, para que se inclinase a aflojar la cuerda de su justicia y a sostenerlos con el espíritu inagotable de su misericordia. Pero este estrago, que en lo aparente es sólo de los súbditos, puede temerse que profundando en mayores raíces, haga un daño muy sensible en la Real Hacienda, que es el cuarto motivo de esta representación. Muchos buenos políticos han pensado que para que se aumenten las rentas reales, debe aflojarse un tanto en su recolección y tratarse con suavidad. Y no hay otra razón para esto que parece enigma, sino es que



dónde con equidad se exigen los derechos, abundan los mercaderes y el comercio; porque los del país se aplican más al trato y los de fuera acuden con sus efectos a donde se les hace más conveniencias, y por el contrario, si se cobra (no diremos con rigor, que éste no le conoce S.M. ni le practica V.E.) sino con reglamento y circunspección, los paisanos se entibian y desisten del tráfico, y los extraños huyen, y por estos medios se debilita el comercio. Cerca tenemos el ejemplo de la ciudad de Puebla, que en un tiempo floreció tanto, que competía con México en sus tratos, empleos y correspondencias mercantiles, y sólo con haberse arreglado seriamente la paga de la alcabala, se fue debilitando de tal modo, que en pocos años vino a una notable decadencia, sí es verdad la tradición común y memorias de los ancianos que la conocieron en su opulencia. De que puede inferirse que la que ha logrado México, tal cual, se puede atribuir al tiempo y blando proceder en que el Consulado ha manejado la renta y haber excusado la extracción de derechos de tiendas y demás pobres que compran y revenden.

Y no para solo el perjuicio en este ramo de Hacienda, con ser de tanta importancia, sino que puede verificarse en otros ramos y caudales de S.M. y en quebranto común de todo el reino de Nueva España. Lo uno, porque consistiendo la armonía toda del comercio del mundo en la abundancia de plata y oro, y ésta, en el corriente de las minas, es notorio y comprensible a V.E. que todas se avían y fomentan por los principales comerciantes de esta ciudad, con manifiesto peligro de sus caudales, en cualquier fracaso o desventura de las mismas, que son frecuentes, y más en este género de negociación.

El minero, con ser todo el riesgo suyo, nada va a perder, porque la labor y beneficio la hace con caudal ajeno, y de ordinario no tiene de que pagar, con que, enflaqueciéndose las fuerzas de los mercaderes de México, es consiguiente que se minore la labor de las minas, y que por este medio, descaesca la Real Hacienda en todos sus ramos y estaciones, como son, los reales quintos, señoreaje, monedaje, azogues, naipes y las demás que tienen vuelo y extensión cuando abunda el dinero y el comercio. Lo otro, los avíos de mineros y no mineros de la tierra adentro, que hacen los mexicanos, enriquecen los reales y lugares distantes, y aunque inmediatamente ceden en beneficio de los aviados, también por medio de éstos,

felicitan a los operarios, oficiales y otros pobres: y todo faltará, si el comercio de México se debilitase más de lo que ha estado en estos tiempos.

Todos estos motivos tuvo presentes el Consulado para excusar la exacción de la reventa y todos los cuenta este vasto y afligido pueblo para explicar su desconuelo y para acusar el descuido de este Tribunal, en no haber reparado con tiempo sus congojas por medio de impetración del décimo cabezón de alcabalas, para continuar su manejo. Y aunque en esto el común de los comerciantes se queja con poca justicia, porque el Consulado desde principio del año de mil setecientos cuarenta y nueve, previno el dar a su diputado que preside en la Corte, las órdenes y poderes necesarios para este importante negocio, no surtieron el efecto deseado ni sabemos que llegase a pedirse a S.M. la gracia y merced del encabezamiento, porque al tiempo que pudo practicarse la impetración, se interpusieron otras personas con ánimo maligno y lleno de codicia al arrendamiento, en un precio tan alto, que ni el prior ni cónsules, pudieron imaginarlo, ni el diputado acomodarse a hacer el mismo ofrecimiento, porque no se extendían a tanto las órdenes. Y cuando al Consulado llegó la noticia de esta novedad y excesiva puja, llegó también, la de que S.M. había cometido a V.E. la facultad de disponer en esta grave materia lo que tuviese por más conveniente. Pero como esto no constaba por despacho ni por otro documento, mas que por una voz y fama popular, lo que pudieron hacer e hicieron los administradores, en principio de este año corriente fue representar a V.E. el ánimo en que se hallaba este Consulado y comercio, de ajustar el décimo cabezón de alcabalas, y que declarando V.E. el ser admisible su proposición en este Superior Gobierno, pasaría a formalizarla y a especificar la renta anual con que podía servir a S.M. este comercio y a presentar pliego de condiciones. Sobre que V.E. se sirvió de declarar hallarse sin órdenes para rematar la expresada renta o para darla en administración al Consulado.

El que entendido de esta repulsa, formó memorial para S.M. impetrande de su real beneficencia el décimo y futuro cabezón, ofreciendo por dichas alcabalas y demás servicios unidos, trescientos cincuenta y cuatro mil pesos anuales, sobre el pie de haber de cobrar el seis por ciento, en que adelantó setenta y cuatro mil pesos, sobre los doscientos y ochenta mil



de cada año, en que ha corrido el noveno cabezón, y añadió que mientras S.M. no fuera servido de alzar y quitar el nuevo y temporáneo servicio de dos por ciento, acrecentados, aumentaría también anuales ciento y diez y ocho mil pesos, que corresponden a la tercia parte de la renta primera y principal, y todos componen cuatrocientos setenta y dos mil pesos en cada año, con lo cual pareció al Consulado que satisfacía el escrúpulo del incremento que ha tenido este ramo de Hacienda en otros partidos de la Nueva España y en toda la América, quedándole el prudente recelo de no poder juntar tan crecida cantidad con los productos de la aduana, por insistir en el propósito de no innovar en punto de reventas ni cobrar de los pobres que negocian en cosas menudas, como dejamos propuesto, y haber de discurrir otros arbitrios, menos sensibles y suspender algunas limosnas y erogaciones piadosas, en que ha extendido la mano cuando lo ha permitido el estado de la Administración y la accidental bonanza de la aduana.

Parecióles a los que nos precedieron en los oficios, que era un adelantamiento competente y aceptable, porque aunque no llegaba a la suma que se dijo haber ofrecido los arrendadores que en la Corte hicieron postura, bien se deja entender y lo autorizó la admirable penetración de S.M., que aquellos particulares opositores no habían de contentarse con exigir las precisas pensiones y gastos, sino que querían enriquecerse a costa del vecindario, ni podían tratar a los causantes de los reales derechos con la atención y benignidad que el Consulado y así éste concibió que en la aceptación de S.M. pudiera ser más digna su postura en menos, que la de otros en más cantidad, por tener muy presente el Consulado el piadoso ejemplar acaecido en el año de mil setecientos y siete, en que el Rey Nuestro Señor don Felipe Quinto (que esté en gloria) le concedió a este comercio el séptimo cabezón de alcabalas de esta ciudad y su jurisdicción y exhibidos por tiempo de quince años y por la cantidad de doscientos y ochenta mil pesos por cada uno, en que se comprenden distintas reflexiones, que pueden adaptarse al caso presente, siendo entre todas la más especial y memorable, el que con anticipación tenía ajustado y conseguido el encabezamiento, por doce años y por precio en cada uno de trescientos veinte y cinco mil pesos, don José de Sossaia, cargador de la carrera de España, y para ello le estaba librado el real correspondiente despacho con fecha de

veinte de mayo de dicho año. De suerte que no sólo se recogió este despacho y se anuló el contrato celebrado con Sossaia, sino que al Consulado se le concedió el cabezón por tres años más y por cuarenta y cinco mil pesos menos, en cada uno de los quince de su concesión. Teniendo S.M. como lo expresa su real rescripto, *consideración a la preferencia que merece el Consulado de México, a la seguridad de su crédito y a las experiencias del celo, fidelidad y amor con que atiende al real servicio, siendo como era la real intención de S.M. ayudarle en cuanto pueda ser de su utilidad y conveniencia.*

Estos son los motivos que calificó nuestro soberano y los que expuso entonces don Pedro Cristóbal de Reynoso, diputado de este comercio, que en lo narrativo incluye el mismo despacho, fueran *los inconvenientes de graves perjuicios que se seguirían a la Real Hacienda y el desconsuelo que ocasionaría al común de este comercio el ponerse en práctica el asiento de un particular arrendatario.* Que todo lo refundió S.M. en aquella preferencia que se sirvió declarar merecía este Consulado y comercio. Y en realidad la gracia de su Real dignación fue más que preferencia, porque fue concederle por menos, lo que otro había alcanzado por más, ya que ya tenía derecho adquirido el arrendatario y no le tenía el Consulado, con la particularidad de haber exhibido de pronto en Madrid, don José de Sossaia, dos mil doblones, en cuenta del primer tercio, los que desembolsó la Real Hacienda, para que los reembolsase al pretendiente y con más que al Consulado, en el mismo real despacho, se le mandaron bonificar en el primer año de su asiento dos mil trescientos treinta y siete pesos, que incluso los premios, le estaba debiendo la Real Hacienda por un suplemento hecho por su diputado, para socorro de la plaza de Ceuta, en el año de mil seiscientos noventa y seis. Y todo este cúmulo de gracias, en lo más vivo y encendido de la guerra con el imperio y potencias aliadas.

Por lo que no fue muy vana la esperanza de que S.M. con la heredada benignidad de su esclarecido padre, continuase la dispensación de dar a este comercio, por menos, la renta que otros pretendían por más. Antes pareció de mejor proporción en la estación presente, porque en el año de siete, la baja fue de cuarenta y cinco mil pesos cada año, y en ésta de cincuenta y tres, era mucho menor la discordancia entre la postura de los particulares, según la noticia que nos asiste, y el ofreci-



miento del Consulado, pues entonces sobre el precio del anterior cabezón, adelantaba el postor sesenta y cinco mil pesos, y el Consulado solo aumentó veinte mil, que no llegan a la tercia parte de la puja; y en esta ocasión, ha ofrecido mucho más de la tercia parte de lo que acrecentaban los postores, si es lo que se dice. Ignoramos hasta ahora el éxito que tuvo el memorial dirigido a S.M. y aun no sabemos todavía si llegó a sus reales manos. Y estando pendiente este humilde recurso, la misma incertidumbre de su admisión o repulsa habida a las otras razones que van expedidas, para que la gran madurez de V.E. pueda conformarse con la gracia y suspensión que al principio propusimos. Sin embargo de la denegación de recursos que contiene el capítulo primero de la Nueva Ordenanza de V.E. porque esto (salvo su superior y acertado dictamen) puede entenderse respecto del principal intento de poner en fiabilidad las alcabalas y demás derechos de esta capital: y el comercio no ha imaginado oponerse a esta resolución ni impedir la práctica de ella ni de las reglas que V.E. tiene dadas para su dirección, Y a lo que mira la súplica reverente del cuerpo de los comerciantes es a que se suspenda el uso y ejecución de tres determinados capítulos, en interin que S.M. determina lo que fuere de su real agrado, bajo del seguro de fianzas para exhibir, en caso que se desaprobe la suspensión, toda la importancia que se considerare deberse a la Real Hacienda.

La misma Ordenanza nos descubre el motivo de no haberse concedido a este comercio el décimo cabezón, que fue precisamente el no haberse proporcionado el valor que se supone de la renta, a lo que han excedido y subido los demás arrendamientos de alcabalas de este reino en el espacio de ciento y quince años que ha durado el del Consulado.

Ya dejamos informado que para el décimo cabezón tiene ofrecidos este Tribunal noventa y ocho mil seiscientos y sesenta y seis pesos, cinco tomines y cuatro gramos de aumento anual, y como no se ha llegado a tratados y el ofrecimiento fue posterior al real orden que cita la Ordenanza de V.E., no puede perjudicar al comercio la falta advertida. Y prescindiendo de que los tres primeros cabezones, los obtuvo, como el quinto, la Nobilísima Ciudad, a excepción de tres años últimos del tercer asiento, y cuatro años del quinto, que se subrogó el Consulado en su lugar, por lo que toca a dichos tres años,

el precio convenido fue de doscientos cincuenta y cuatro mil y ochocientos pesos en cada uno, según la noticia que nos asiste. Y en cuanto al cuarto cabezón, que fue el primero del cargo del Consulado, sabemos que se pagaron a S.M. en cada un año doscientos setenta mil doscientos setenta y cinco pesos cuatro tomines; y en el quinto asiento que obtuvo la Nobilísima Ciudad y concluyó el Consulado, en los cuatro años últimos de su quincenio, doscientos setenta y tres mil pesos. Pero en todos esos años y cabezones fue condición aprobada por S.M. que los años en que no viniese flota a este reino, de las de España, se había de hacer baja de una tercia parte de la renta prometida y en los que faltasen los dos navíos de permiso de las islas Filipinas se había de bajar la cuarta parte y si viniese un solo navío, la octava. De modo que, concurriendo en un año la falta de todos, llegó a verificarse perdía S.M. más de la mitad de la renta y cerca de ella si faltaba la flota y uno de los dos navíos de Filipinas, por cuya razón en los tres últimos años del tercer asiento, y por haber faltado en ellos dos naos de aquellas islas, y una flota, conforme a la misma noticia con que nos hallamos, de aquel tiempo se hubieron de bajar y perdió la Real Hacienda, ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos, cinco tomines y cuatro granos, quedando la renta de los tres años juntos en quinientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos, dos tomines y ocho granos y la correspondiente de cada año en menos de doscientos mil pesos. Creemos que no sería igual el perjuicio del real haber, en el curso de los tres encabezamientos, pero por lo menos se estimó que unos años con otros, venía a importar la rebaja en cada uno más de treinta y cuatro mil pesos, que así lo aseguró una real cédula de veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos noventa y dos, de que haremos mención adelante. Fenecido el quinto cabezón se puso la renta en fieldad y se administró de cuenta de S.M. por un quincenio entero, que corrió desde el primero de enero de mil seiscientos setenta y siete hasta fin de diciembre de mil seiscientos noventa y uno, y ajustado el valor que tuvieron las alcabalas y demás derechos en todo aquel espacio, por certificación del Real Tribunal de Cuentas, constó haber correspondido a cada uno de los quince años, doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinte y seis pesos, cuatro tomines y un grano, líquidos y libres para S.M., después de bajados los



gastos de la Administración. Y aunque es así que la cuenta y certificación citada contuvo la nota de haber de acrecentarle lo que se repartiera y cobrara de los gremios y mercaderes de esta ciudad, por lo que vendieron y contrataron en el último año, y después constó haber importado este repartimiento, veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos, también incluyó otra noticia, acerca de haber de bajarse el salario que estaba asignado al señor juez superintendente y contador en todo el quinquenio, cuyo monto no constaba al Real Tribunal, pero el gasto fue de tres mil setecientos pesos en cada un año, e importaba mucho más que el repartimiento de la reventa y gremios, en un único año que estaba por recaudar, como todo específicamente se contiene en el sexto cabezón, que después se ajustó con el Consulado. Esto supuesto se convence, que del tercero al cuarto encabezamiento, y de éste al quinto, hubo algún aumento, aunque no muy largo en esta renta: y que puesta en Administración por todo un quinquenio, no sólo no se aumentó este ramo de Hacienda, sino que vino en decadencia, habida respecto a la suma prometida en los dos últimos asientos. Y si traemos a colación el líquido de ellos y la baja que pudieron padecer por la falta de flota y navíos de Filipinas, fue tan corto el adelantamiento que produjo la fiabilidad, que no puede discurrirse que tuviese proporción con la certeza y seguridad de la renta, en los años en que estuvo encabezada; aún siendo así que en los últimos de la Administración se cobraba alcabala de los indios, que son exentos. Y con haberse manejado con tres señores ministros de la mayor confianza, como lo fueron los señores oidores don Juan Sáenz Moreno y don Frutos Delgado, y el señor don Juan José de Veitia Linaje, de cuyo celo y aplicación al real servicio todavía permanecen muy vivas memorias, con lo que, si no nos engañamos, se satisface el crepúsculo del corto acrecentamiento, por lo respectivo a los primeros años, hasta el de mil seiscientos noventa y uno, en que quedó probado y acrisolado el valor de la renta.

Después, por espacio de otros dos años, corrió ésta en Administración de cuenta de S.M. y por una real cédula, despachada en Madrid a veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos noventa y dos, y refrendada del señor don Juan de la Rea, se dio orden al exmo. señor virrey Conde de Galve para que viniendo en ello el Consulado, se ajustase con éste el sexto

cabezón, con aquellas expresiones con que los reyes nuestros señores han señalado siempre a este Tribunal, *de querer más S.M. su manutención, conservación y aumento para que este comercio no descaesca y luego por ser la mano del Consulado tan inteligente y práctica y adelante para que experimente la benignidad con que S.M. quiere tratarle*. Siendo lo más apreciable del citado despacho, que en él previno S.M. que sobre el antiguo y ruidoso pleito de cuentas que el Consulado tuvo sobre alcances que se le sacaron de los cabezones cuarto y quinto y del tiempo que completó del tercero: Hecho por S.E. con ministros inteligentes y a satisfacción del prior y cónsules un tanto y junto el monto de todos los alcances, la mitad del importe se le remitiese al Consulado y la otra mitad la enterase en reales cajas, prorrataada en los quince años del cabezón futuro. Cuyas gracias e indultos dicen consonancia con los del séptimo cabezón que dejamos expuestos y prueban la conformidad de nuestros soberanos en favorecer con manos liberales a este Consulado.

En virtud del citado real despacho, de mil seiscientos noventa y dos, con resistencia del Consulado, por los atrasos y perjuicios que se le ocasionaban y ningún aprovechamiento que podía esperar y con audiencia del señor fiscal de S.M. en junta general y solemne de Hacienda, a que convocó S.E. el señor virrey y celebró en doce de enero de mil seiscientos noventa y cuatro, se le concedió a este Tribunal y comercio el sexto cabezón en doscientos sesenta mil pesos anuales, que aunque componían menos cantidad que la que habían producido los dos cabezones antecedentes, se estimó por mucho más útil respecto de haberse tildado y excluido la condición de haber de rebajar el tercio, cuarto u octavo en los años que faltasen flotas y navíos de Filipinas; y quedar la renta fija, hubiese o no, tales faltas: que como dijimos antes, es una ventaja regulada en más de treinta y cuatro mil pesos al año. Y habiendo corrido este sexto cabezón desde principio de enero de mil seiscientos noventa y cuatro hasta fin de diciembre de mil setecientos y ocho, S.M. se sirvió de conceder el sucesivo asiento, que fue el séptimo, en doscientos y ochenta mil pesos, como arriba dejamos expresado, con que se evidencia que en aquel asiento, respecto del anterior, se ausentaron veinte mil pesos anuales. Y en este pie y cota, han corrido los arrendamientos octavo y nono: y así, todo el escrúpulo y desconfianza



que puede formarse sobre el no crecimiento de esta renta, a proporción de lo que han subido otras del mismo ramo, puede ser de treinta años contados desde el de mil setecientos veinte y cuatro hasta el corriente de cincuenta y tres.

En este particular debemos decir con la más debida reverencia, que en punto de crecimiento de alcabalas no puede compararse esta ciudad con las demás del reino, porque en ellas y en los partidos arrendados, puede tomarse una medida prudente y regulada por el vecindario y gasto anual de cada lugar, el cual acrecentado, es correspondiente que suba el arrendamiento de alcabalas. En México, el nervio principal y sustancia de la renta, consiste en la venida de flotas y naos de Filipinas, en cuyo conocimiento en los cabezones antiguos, por falta de uno u otro, se bajaba el tercio, cuarto u octavo, como dejamos informado. Y esto, que en México ha sido siempre accidental y lo es ahora, no trasciende a los otros partidos y por ese riesgo la renta de esta capital se hace respectivamente de menos valor y de menos proporción para crecer, que la de otros lugares; que es el fundamento que alegó el Consulado para el ajuste del sexto cabezón y se tuvo entonces presente por la Junta General de Hacienda, sin olvidarnos, de la falta y prohibición del comercio libre con el reino del Perú, que fue de mucha importancia cuando estuvo permitido, y en los cabezones antiguos se gozó de este recomendable beneficio.

Demás de esto, consideramos que en el asunto hay otros motivos para distinguir el arrendamiento de México de los demás del reino. El primero es, que en otros lugares y distancias, se introdujo este derecho y derechos, con más libertad de los vasallos y menos atención a S.M. y por esto han podido crecer mucho, como que su aumento se ha fabricado en deshacer abusos y largas tolerancias que gozaban los pueblos. No hace mucho que en uno de ellos, se pagaba la renta con solo el producto de las menudencias y comestibles, sin sacar un peso de las tiendas y comerciantes gruesos. En México, desde su establecimiento, se impuso con más orden, por haberse administrado por ministros de mucho carácter y celo, y a vista de los exmos. señores virreyes, Real Audiencia y señores fiscales, que fácilmente se informaran de cualquier descuido y pusieran y consultaran éste con digno remedio. Otro motivo es la codicia y fines de los particulares arrendatarios, muy distante de la intención del Consulado. Éste ha

llevado la mira de beneficiar al pueblo y aligerarle la carga todo cuanto ha sido posible. Los particulares asentistas sólo atienden a salir con los remates por el provecho propio que se prometen; porque cualquiera que hagan, piensan que podrán cumplirlo y sacar algo más para sí, extorsionando a los vasallos, como se oye con comunes gemidos. Esto no apetece al Consulado ni es tan seguro que no haya muchos ejemplares de alcabaleros que han quebrado y trasladado en sus fiadores el cuidado de pagar, si tienen de que; pues, por lo que hace a los principales, si no lo da el arrendamiento, ellos no tienen que perder, porque de ordinario, los que enteran en semejantes manejos, son aquellos que se hayan totalmente destituidos de facultades: y por eso, son tan animosos en sus posturas, como que si pierden nada aventuran y si ganan, salen aprovechados.

De este motivo nace otro de mucha reflexión, propuesto por el Consulado para el ajuste del sexto cabezón, y en él y en otros, ha sido aceptable por la piedad de S.M. y es la seguridad de las pagas, pues administrándose la renta de cuenta de la Real Hacienda, no tiene seguro alguno, estando siempre expuesta a las contingencias de los tiempos; y las que se arriendan a personas particulares, nunca pueden quedar afianzadas con tanta satisfacción, como lo que se ha tenido del Consulado y éste ha hecho verificable en todas ocasiones, haciendo los enteros de su cargo, no sólo con puntualidad a los plazos convenidos, sino con anticipación, conforme a las urgencias de la Corona y a las órdenes de los exmos. señores virreyes. A que debemos agregar, los gruesos suplementos que ha hecho siempre este comercio a la Real Hacienda, aun entre los mayores ahogos de sus individuos y tomando dinero a premios y satisfaciéndolos por largo tiempo, sin gravamen de S.M.; y todo esto junto, hace que la renta valga menos de lo que valiera sin tales seguros y cargas. Y como esto, no puede adaptarse a los arrendatarios de otras ciudades y partidos, por eso puede no haber subido la renta de esta capital a proporción de las otras del reino.

Sin que pueda separarnos de este concepto, el ser esta ciudad, el estómago en que se digieren todas o las más de las correspondencias del reino y en que abunda el comercio, más que en otra parte. Lo uno, porque en el mismo tráfico y dependencia con los mercaderes de la tierra adentro y en otros



de diferentes vecindades, tiene vinculado el comercio de México su mayor quebranto, pues siendo muchos y casi incomprensibles los caudales que hay invertidos de los mercaderes de México en el trato con los de fuera, son de mucha consideración e importancia los que hay perdidos en tan peligrosas negociaciones. La copia de mercancías en este político cuerpo, si no puede digerirla el estómago, es preciso que se embarace empachado con ellas; y dando causa la misma abundancia para que se le sustraiga el dinero, que es la sangre con que se anima el comercio, sin que pueda tener mansión ni reposo en esta tierra, es consecuente que las fuerzas de los tratantes hayan de estar muy debilitadas y que aunque abunden los negocios mercantiles, han de ser menos proficuos que lo que fueron antes, y el dinero menos copioso; porque aun lo poco que de él puede gustarse en la Nueva España, se reparte en muchas y antes, se distribuía en menos.

Por no dilatar más esta representación, no contaremos en particular, las casas que han caído en quiebra en estos lamentables años habiendo sido de las más principales del reino; pero recordaremos a V.E., otras muy fuertes, que han faltado a sus créditos en Cádiz, con la decadencia del comercio, aun sin haber probado los efectos que podrá causar la paga de alcabala de la reventa, no sólo en los que inmediatamente han de sufrirla, sino en todos, por el engoço y armonía de los comercios. Por cuyos méritos espera este Tribunal, que V.E. se sirva condescender benignamente a la instancia y proposiciones del comercio; que si no fueren aceptables en la superior justificación de V.E. no podrá esta desgracia privarnos del consuelo de haber cumplido con nuestra obligación y explicado, cuanto alcanzamos, las congojas de esta afligida Universidad de Mercaderes. Sala del Consulado de México, y noviembre veinte y siete de mil setecientos cincuenta y tres años. [Sin rúbricas]

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg. 2501.